



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00729-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KYLIE ALEXANDRA BORRE PARRA (MENOR) – ICBF

DEMANDADO: JORGE LEONARDO BORRE GARCIA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de FILIACIÓN, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, abril 27 de 2022.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido mediante Defensora de Familia a favor de la menor KYLIE ALEXANDRA BORRE PARRA hija de la señora VIVIANA PAOLA PARRA VILLARREAL contra el señor JORGE LEONARDO BORRE GARCIA, el cual examinado los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Del escrito de demanda y sus anexos se advierte que brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, incumpléndose lo señalado en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en virtud al cual “(...), *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Aunado a ello señala el mismo precepto normativo “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección física de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar con apego a lo exigido en la norma citada.

De igual forma se observa que no se impetra conjuntamente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con respecto al que se afirma es el verdadero padre biológico de la niña en mención, el señor FREDY ANTONIO MARQUEZ GONZALEZ, so pretexto de que no es posible su vinculación al proceso por desconocer su paradero, lo cual no es acertado porque el contradictorio se debe integrar en la forma establecida en la ley, notificándole lo resuelto al interior del proceso a la persona respecto de la cual se desconozca su paradero, tratando de que por este medio se vincule al proceso, a través de las herramientas previstas en el CGP (art.108 o 10 del decreto 806 de 2020), por lo cual se deberá adecuar la demanda y las pretensiones igualmente a la acción indicada para tramitarlas conjuntamente, ya no de ser posible su comparecencia, luego de agotar dichos tramites, se adoptarán las decisiones de acuerdo a lo probado.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida mediante Defensora de Familia a favor de la menor KYLIE ALEXANDRA BORRE PARRA hija de la señora VIVIANA PAOLA PARRA VILLARREAL contra el señor FREDY ANTONIO MARQUEZ GONZALEZ
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4